



Antonio Rojas Amdressen

Abogado

civil & la CSJ. Casación civil como criterio auxiliares emitiendo una decisión sin sustento, estando frente a lo que se conoce jurisprudencialmente como que los AUTOS ilegales no atan al juez ni a las partes., es más el auto en tal sentido resulta descomunal.

Las explicaciones previamente presentadas, con llevan a concluir el desacierto del juzgador y como consecuencia deberá revocarse la decisión confutá y en caso de que mantenerse la decisión se deberá conceder el recurso de apelación que se interpone en subsidio del presente recurso de reposición.

En los anteriores términos dejo plasmada las inconformidades advirtiendo que en el presente asunto se ha incurrido en vías de hecho por los vicios y defectos antes explicados.

Del Señor Juez cordialmente,

ANTONIO ROJAS AMDRESSEN
C.C. N° 79.232.829 de Bogotá
T.P. N° 193036 del C. S. de la J.

27
2/2

C



Antonio Rojas Amdressen

Abogado

Lo esbozado conforme al artículo 117 del canon procesal civil, por ende, su dedición contiene errores de hecho y de derecho.

2. aduce el auto censurado en el numérico segundo que si bien es cierto no tiene en cuenta la notificación, da por notificado al demandado por conducta concluyente, hecho que permite inferir que el demandado si recibió las notificaciones y que fueron con ellas con las que contesto la demanda a la cual se opuso, pues no obra en el proceso pieza suasoria o evidencia de que se le corriera traslado al demandado o que pidiera copias del expediente de manera física o digital, lo cual estructura el error de hecho y de derecho en el que incurrió el despacho, recordando que con esta decisión se quebrantan los principios generales del derecho.

3. En el numérico cuarto del auto censura se ordena correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, sin embargo dicho traslado no se dio en los términos del artículo 110, en concordancia con el artículo 370 del estatuto procesal civil, y al ser la providencia objeto de censura se interrumpió por disposición legal del inciso cuarto del artículo 118 ibídem.

4. En el numérico sexto del auto censurado, pretende el despacho dar aplicación al párrafo del artículo 318 del Estatuto procesal civil, reviviendo términos de una actuación procesal fenecida.

Lo anterior teniendo en cuenta que la norma que aplica el despacho única y exclusivamente se puede aplicar en materia DE RECURSOS Y LA PARTE PASIVA INTERPUSO UN INCIDENTE DE NULIDAD.

Por ello, debió el despacho rechazar de plano el incidente de nulidad, planteado por el apoderado de la pasiva, recordemos que el proceso es de naturaleza civil y compete a las partes ejercer la defensa que a bien considere en una justicia rogada.

Ahora bien, no desconoce el suscrito el artículo 43 del canon procesal civil, sobre los poderes de ordenación e instrucción, pero en esas facultades no se le permite

~~211~~
211



Antonio Rojas Amdressen

Abogado

al juez subsanar las falencias y darle adecuación a un escrito que no se presentó en debida forma ni en tiempo, recordemos que lo que presento el apoderado judicial es una nulidad procesal del artículo 133 del canon procesal civil, sin tener en cuenta que las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, de allí que el canon 135, inciso 4, ibídem, disponga que *“el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distintas a las determinadas o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**”*. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el caso sub examine, se tiene que el despacho quiere interpretar un documento denominado incidente de nulidad como un recurso de reposición cuando son dos instituciones distintas y por ende al pretender aplicar el parágrafo del artículo 318 del C.G del P., y con ello beneficiar y apremiar la desidia de la parte pasiva en la contestación de la demanda, memórese que el incidente de nulidad no interrumpe los términos de la contestación de la demanda y el juez no puede dar trámite a una excepción previa que no fue planteada.

En otrora se debe memorar que las excepciones previas se concibieron como mecanismos de defensa enlistados de forma taxativa en la codificación adjetiva, que contemplan defectos en el procedimiento y, por tanto, la parte enjuiciada tiene la facultad de impedir que el juicio no continúe hasta que desaparezcan, pero en el caso que no concita no se propuso una excepción previa, menos aun la que trata el numérico 5 del artículo 100 ibídem.

Arribando al caso bajo análisis, se tiene que la oportunidad prevista en el artículo 101 del estatuto adjetivo feneció en silencio, ello en virtud a que no obra pieza suasoria o evidencia que pueda inferir que se presentó un escrito separado expresando las razones de hecho y de derecho en los que se funde una excepción de tal magnitud, más que lo que se presentó data es de un trámite incidental.

Con apoyatura en este escenario factico, cumple decir que el auto debe ser revocado en su totalidad por contener errores de hecho y de derecho trasgrediendo de manera flagrante los artículos 2, 7, 11, 13, 14, 43, 100, 101, 117, 135, 166, 291, 292 del estatuto adjetivo, por trasgredir el derecho sustancial como quiera que el despacho vulneró las normas procesales, en algunos apartes, solo se complace en enunciarlas, pero se equivoca cuando no les da aplicación, no hace uso de los principios y fundamentos jurisprudenciales del TSDJB, SALA



Antonio Rojas Amdressen

Abogado

Señor
JUEZ VEINTICUATRO (24)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTB. 878
39909 2-DEC-'20 12:13

270
210
4
CAF

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2019- 400

DEMANDANTE: SIGIFREDO CASTRO DUQUE
DEMANDANDOS: YESID ESPINOSA CHIA
DIEGO FERNANDO HERRERA ROJAS

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

ANTONIO ROJAS AMDRESSEN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudad No. 79.232.829 expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 193.036 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, en aplicación del decreto legislativo 806 del anuario dos mil veinte (2020) y estando dentro del término del artículo 318 del código general del proceso, presento el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de noviembre del año 2020, el cual sustentó en los siguientes términos:

I. PRELUDIO

Mediante demanda que por reparto correspondió al juzgado 24 civil del circuito de esta ciudad, se presentó el proceso verbal, bajo el radicado del epígrafe, incoado por mi representado y con fundamento fáctico de esas pretensiones se entablaron los artículos 82, 93 y 368 del estatuto procesal civil, en armonía con el código civil y el código de comercio, arguyendo el cumplimiento de los requisitos de la acción y las razones de derecho.

II. AUTO IMPUGNADO - MOTIVO DE LA CENSURA

Auto del diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020), mediante la cual: I-) No tiene en cuenta las diligencias de notificación vistas a folio 196 - 200 del C1, II-) Tiene en cuenta la contestación de la demanda y notifica por conducta concluye al demandado YESID ESPINOZA CHIA, III-) Reconoce personería IV) Se corre traslado del artículo 370 del C. G. del P., V-) Requiere a las partes para dar aplicación al numérico 14 del artículo 78 ibídem y VI-)

Calle 4 B No. 23 A - 46 Of. 611 Bogotá, D.C. - Celular: (315) 344 5328
hnamarcos@hotmail.es



Antonio Rojas Amdressen

Abogado

Da aplicación al párrafo del artículo 318 del canon procesal civil, aplicando las reglas del recurso aun tramite incidental.

III. CONSIDERACIONES POR LAS CUALES SE DEBE REVOCAR EL AUTO CENSURADO

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C. G. del P.

En efecto, el despacho en el numeral primero del auto censurado aduce que no se tiene en cuenta que la notificación respecto del demandado ESPINOZA CHIA, aduciendo que la misma no proviene del registro mercantil, sin embargo dicha carga procesal se impone única y exclusivamente para las personas de derecho privado y los comerciantes inscritos y en el asunto de marras se demandó a una persona natural, quien una vez notificado concurrió al despacho a través de apoderado judicial contestando fuera del termino la demanda.

Por ende, al encontrarse surtidas y en debida forma las notificaciones de los artículos 291 y 292 del canon procesal civil, deberá soportar las consecuencias que emergen de la competencia en tiempo.

Al respecto debe memorarse que desde la presentación de la demanda se informó al despacho cual, era la dirección electrónica de notificación de los intervinientes, hecho que no a merito ningún reparo por su despacho, ahora bien para el suscrito es de común conocimiento que el consejo superior estableció a través de diferentes acuerdos unos parámetros para la notificación electrónica los cuales hacen alusión a una formalidad de indicar de donde se sacó el email o dirección electrónica de la persona a demandar.

Sin embargo, esa formalidad no se puede imponer en el caso de marras, ello en atención al principio de preclusión en materia civil y al principio de retrospectividad, veamos que en el caso de marras las notificaciones y el efecto que de ellas emana los artículos 291 y 292 del C.G. del P. se cumplieron y no es del recibo de que el despacho reviva un término que feneció en silencio.

~~209~~
209
C

RV: EXTRACONTRACTUAL No. 2019- 400

antonio rojas amdressen <hnamarcos@hotmail.es>

Mié 25/11/2020 3:28 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sigifredo Castro Duque <cheocastro1@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (159 KB)
recurso 2019 400.pdf;

De: antonio rojas amdressen

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 15:12

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXTRACONTRACTUAL No. 2019- 400

Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL No. 2019- 400
DEMANDANTE: SIGIFREDO CASTRO DUQUE
DEMANDANDOS: YESID ESPINOSA CHIA

DIEGO FERNANDO HERRERA ROJAS

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 NOV 2020 noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal -- Otros
Rad. Nro. 110013103024201900400

En atención a la documental que precede se DISPONE:

PRIMERO: No se tienen en cuenta las diligencias de notificación vistas a fls. 196 – 200 en tanto las direcciones allí usadas no provienen del registro mercantil u otro equivalente, única forma válida de usar el correo electrónico para citar a una persona natural como lo es Yesid Espinosa Chía, en la forma y términos que permite el art. 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que el señor Espinosa Chía formuló contestación frente a la demanda, se opuso a sus pretensiones y presentó excepciones de mérito, por lo cual se lo tiene como notificado por conducta concluyente del asunto y no es menester correrle traslado para dicho efecto.

TERCERO: Se RECONOCE a Andrés Fernando Rivera Acuña, como apoderado judicial de Yesid Espinosa Chía en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

CUARTO: Por secretaría, CÓRRASE el traslado de que trata el art. 370 del Código General del Proceso a la contestación a la demanda propuesta por el señor Espinosa Chía. Para ese efecto, reenvíese el correo electrónico que su apoderado remitió el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) al extremo demandante.

QUINTO: Se requiere por única vez a las partes y a sus apoderados para que en lo sucesivo se sirvan dar cumplimiento a lo previsto en el art. 78 núm. 14 *ejusdem* y el Decreto Ley 806 de 2020, en lo relativo a remitir copia de todos los memoriales que presenten a sus contrapartes.

SEXTO: Revisado el escrito visto a fls. 179 – 181, se observa que el mismo NO se ajusta a ninguna causal de nulidad contemplada en el art. 133 de la ley 1564 de 2012, sino al parecer a un defecto incluido dentro de lo previsto en el art. 100 núm. 5 *ibíd.* Por lo anterior, siguiendo lo previsto en el art. 318 párrafo *ejusdem*, al haber sido presentado dicha oposición en tiempo, se le dará trámite de excepción previa. Por lo cual, se solicita a la secretaría de esta sede judicial que corra traslado a dicho documento por el término de tres (3) días en la forma que indican los arts. 101 núm. 1 y 110 de la codificación procesal actualmente vigente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ